

ANEXO II

CONJUNTO DE OBLIGACIONES VIGENTES

INTRODUCCION

Los cuadros adjuntos contienen el estado pormenorizado de las infracciones que podrían aplicarse en el momento y estado actual de la normativa vigente a los supuestos de infracción por incumplimiento de las obligaciones contenidas en las disposiciones comunitarias y nacionales recientemente promulgadas en relación con la encefalopatía espongiforme transmisible (EET).

Como puede comprobarse, la mayor parte de las sanciones se encuentran en normas de antigua data, siendo consecuencia de esto la, a menudo, manifiesta insuficiencia de la cuantía de las multas, de todo punto inapropiada para producir el efecto disuasorio unas veces, y corrector otras, que toda norma sancionadora debe perseguir. Además, los casos que tipifican no siempre se adecuan con la precisión deseable a los supuestos de hechos posibles en relación con la EET.

De la valoración de estos cuadros se desprende la necesidad, imprescindible y urgente, de dotar a nuestro sistema jurídico de las herramientas adecuadas y suficientes para enfrentar las nuevas situaciones que garanticen la defensa de bienes sociales esenciales, como la salud de las personas y la seguridad alimentaria.

I. IDENTIFICACION DE ANIMALES

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>1. Identificación y registro de animales de la especie bovina (Real Decreto 1980/1998; Real Decreto 197/2000 y Reglamento CE 1760/2000)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Marcaje con auriculares de identificación (crotales) - Documento de identificación de bovinos y cuando se trate de animales procedentes de países comunitarios, el pasaporte a que se refiere el art. 6 del 	<p>1. Identificación y registro de animales de la especie bovina</p> <p>Los poseedores de los animales (el término poseedor es el utilizado por el Real Decreto 1980/1998, para identificar a la persona responsable del animal)</p>	<p>1. Identificación y registro de animales de la especie bovina</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Real Decreto 1980/1998, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina, modificado parcialmente por el Real Decreto 197/2000, de 11 de febrero, remite el capítulo de sanciones a lo dispuesto en la Ley 50/1998 y en el Real Decreto 1945/1983. Según esto, podrían aplicarse los siguientes artículos del Real Decreto 1945/1983: <p style="margin-left: 40px;">2.1.2; 2.3.4 y 2.4.5.</p>	<p>Estos preceptos se refieren a “infracciones sanitarias”, presentan una tipificación excesivamente</p>

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>Reglamento (CE) 820/97.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comunicación de datos a la base de datos informatizada de la Comunidad Autónoma y del MAPA - Libro de registro de la explotación. 		<p>- Sería también de aplicación el art. 103 Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativa y del Orden Social.</p> <p><i>Infracción muy grave:</i> El transporte de animales enfermos o sospechosos que puedan difundir enfermedades de alto riesgo sanitario.</p> <p>Sanción entre el 50% y el 75% del valor de la partida, con un mínimo de dos millones de pesetas.</p> <p><i>Infracción grave:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - La ausencia de documentación sanitaria de traslado. - La no correspondencia de la misma con el origen, destino, tipo de animales o ámbito territorial de aplicación. - La falta de identificación de 	<p>genérica y requieren de actualización de las cuantías de las sanciones.</p>

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p>los animales, en número superior al 25 por 100 de la partida.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impedir la actuación inspectora - La utilización de documentación falsa. <p>Sanción: Entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la partida conforme a la situación del mercado, con un mínimo de 750.000 pesetas.</p> <p><i>Infracción leve:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - la falta de identificación de los animales hasta un 25% de la partida. - La no correspondencia del número de los animales con el señalado en la documentación sanitaria de traslado. - La no cumplimentación adecuada de la documentación sanitaria de 	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p>traslado.</p> <p>Sanción: Hasta el 10% del valor de la partida, conforme a la situación del mercado, con un mínimo de 200.000 pesetas.</p>	
<p>2. Identificación y registro de animales de las especies porcina, ovina y caprina.</p>		<p>Las obligaciones de los poseedores de los animales de las especies citadas se encuentran reguladas en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero. Este Real Decreto remite, en cuanto al régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas, a lo dispuesto por las Comunidades Autónomas y en su defecto a la Ley de Epizootias y su Reglamento de 4 de febrero de 1955.</p>	

II. PRUEBAS DE DETECCION DE EET

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>1. Test rápidos post-mortem:</p> <p>a) A todos los bovinos de más de 30 meses de edad objeto de sacrificio normal para consumo humano (Reglamento 2777/2000/CE art. 2.1 y Decisión 2001/2/CEE).</p>	<p>1. Test rápidos post-mortem:</p> <p>El ganadero cuando es para autoconsumo y los veterinarios en matadero</p>	<p>1. Test rápidos post-mortem</p> <p>Artículo 35.b.2ª LGS: Infracción grave: las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate. (Sanción: desde 500.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quintuplo del valor de los productos)</p> <p>Artículo 34.1 y 2 LCU: Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:</p>	<p>Los supuestos contemplados en la LGS y en la LCU, por ser excesivamente genéricos, dificultarían su aplicación a casos concretos, en virtud del principio de tipicidad.</p> <p>Además, solamente afectan directamente al consumo, de forma que los aspectos que conciernen a sanidad animal deben referirse al RE, en el que las cuantías de las sanciones resultan desfasadas.</p>

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<ul style="list-style-type: none"> - El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria. - Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia o precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate. <p>(Sanción: si se considera grave, desde 500.001 hasta 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quíntuplo del valor de los productos. Si es muy grave, hasta 100.000.000</p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>b) A todos los bovinos de más de 30 meses objeto de sacrificio especial de urgencia (art. 2.14 Real Decreto 147/1993) y animales sacrificados de los que se sospeche que pueden padecer una enfermedad transmisible al hombre o a los animales o presenten síntomas o se encuentren en un estado general que permita temer la aparición de dicha enfermedad o que presenten síntomas de enfermedad o perturbación en su estado general que pueda motivar que su carne sea inadecuada para el consumo humano (párrafo c del punto 28 del capítulo VI del anexo I del Real Decreto 147/1993)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El veterinario que ordena el sacrificio especial de urgencia ordena también el test post-mortem EEB. - El veterinario que certifica la sospecha de enfermedad transmisible al hombre ordena el test post-mortem EEB. <p>(Los tests se realizan en los laboratorios designados por las CC.AA. y, en su caso, por el Laboratorio Central de Veterinaria de Algete, Madrid).</p> <p>(La confirmación de los casos positivos o dudosos diagnosticados en laboratorios de CC.AA. y en el Central de Algete se realiza en el laboratorio Nacional de</p>	<p>pudiendo rebasar hasta el quíntuplo).</p> <p>Art 35.b.2º LGS: Infracción grave: las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate. (Sanción: desde 500.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quíntuplo del valor de los productos)</p> <p>Artículos 207 y 208 RE: La falta de notificación de la existencia de una enfermedad sospechosa de ser contagiosa, por parte de los ganaderos, sus representantes o apoderados o por los veterinarios encargados de la asistencia facultativa, será castigada con multa..., sin perjuicio de otras</p>	<p>Los supuestos contemplados en la LGS y en la LCU, por ser excesivamente genéricos, dificultarían su aplicación a casos concretos, en virtud del principio de tipicidad.</p>

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>c) A todos los bovinos, ovinos y caprinos de más de 20 meses en los que aparezca algún síntoma y no pueda descartarse la presencia de la enfermedad, EEB o tembladera (art. 6.3 y art. 11, apartado segundo del nº 2 del Real Decreto 3454/2000).</p> <p>d) A todos los bovinos de más de 20 meses procedentes de Irlanda, Francia, Suiza y Portugal.</p>	<p>Referencia de Zaragoza)</p> <p>Los propietarios o responsables y el veterinario responsable de la explotación tienen la OBLIGACION de comunicar la sospecha de aparición de EET a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.</p> <p>Las autoridades competentes para realizar los controles previstos en el artículo 12 del RD 3454/2000, en relación</p>	<p>responsabilidades que pudieran derivarse si el hecho cae bajo la sanción del código penal.</p> <p>La ocultación de casos diagnosticados o sospechosos de ... (cita enfermedades) y no notificado.... por los veterinarios que asisten al ganado será sancionado con multa de...</p>	<p>No se han tipificado infracciones por tratarse de obligaciones propias de la Administración Pública</p>

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>e) A todos los bovinos de más de 20 meses muertos en granja o durante el transporte, no sacrificados para consumo humano</p>	<p>con lo dispuesto en el Real Decreto 1316/1992, de 20 de octubre, sobre controles veterinarios y zootécnicos a animales vivos (controles de identificación con arreglo a los requisitos de la normativa comunitaria, a fin de poder localizar la explotación, el centro o el organismo de origen o de paso), y en el Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, sobre principios relativos a la organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El ganadero debe comunicar la muerte del animal. - La autoridad competente debe realizar la prueba analítica. 	<p>Artículo 35.b.2ª y 5ª LGS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infracción grave: las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate (sanción de 500.001 a 2.500.000, 	<p>El tipo contemplado en la LGS es excesivamente genérico.</p>

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p>pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quíntuplo del valor de los productos).</p> <p>- Infracción grave: la resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias o a sus agentes. (Sanción de 500.001 a 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quíntuplo del valor de los productos).</p>	<p>El empleo del término "resistencia", restringe las posibilidades de aplicación del precepto al supuesto de referencia.</p>
<p>2. Comunicación de sospecha de aparición de EET</p>	<p>Propietarios o responsables de animales. Veterinario responsable de la explotación.</p>	<p>Art 35.b.2º LGS: Infracción grave: las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate. (Sanción: desde 500.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quíntuplo del valor de los productos)</p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p>Artículos 207 y 208 RE: La falta de notificación de la existencia de una enfermedad sospechosa de ser contagiosa, por parte de los ganaderos, sus representantes o apoderados o por los veterinarios encargados de la asistencia facultativa, será castigada con multa..., sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse si el hecho cae bajo la sanción del código penal.</p> <p>La ocultación de casos diagnosticados o sospechosos de ... (cita enfermedades) y no notificado... por los veterinarios que asisten al ganado será sancionado con multa de...</p>	
3. Declaración y autorización sanitaria sobre animales de la	Responsable o titular de la explotación ganadera.	Artículo 34.1 y 2 LCU: Se consideran infracciones en	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>especie bovina, ovina y caprina destinados a matadero (art. 10 y anexo XI del Real Decreto 3454/2000 y Orden de 12 de enero de 2001).</p>	<p>Veterinario oficial o habilitado de la explotación. Mataderos (cuando aceptaran animales sin la debida documentación)</p>	<p>materia de defensa de los consumidores y usuarios: - El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria y - Como posible infracción a cometer por los veterinarios: Art 35.b.2º LGS: Infracción grave: las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate. (Sanción: desde 500.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quíntuplo del valor de los productos).</p>	
<p>4. Toma de muestra para diagnóstico de todos los animales que hayan de ser sometidos a tests post-mortem (art. 11 del Real Decreto</p>	<p>Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Veterinario responsable de la toma de la muestra (el del matadero)</p>	<p>Artículo 34.1 y 2 LCU: Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:</p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
3454/2000)		<ul style="list-style-type: none"> - El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria. - Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia o precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate. (Sanción: si se considera grave, desde 500.001 hasta 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quíntuplo del valor de los productos. Si es muy grave, hasta 100.000.000 pudiendo rebasar hasta el quíntuplo). - Como posible infracción a 	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		cometer por el veterinario: Art.l 35.b.2º LGS.	

III. MATERIALES ESPECIFICADOS DE RIESGO (MER)

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>1. De carácter general</p> <p>1.1 Obligaciones (letras a), b) y c) del apartado 1 art. 3 del Real Decreto 1911/2000):</p> <p>a) Asegurar que el material especificado de riesgo se destina a la destrucción, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Real Decreto.</p> <p>b) Llevar un registro o conservar la documentación en que consten las cantidades de materiales especificados de riesgo, con indicación de la fecha de salida, el tipo y cantidad de materia expedida y el destino de la carga.</p> <p>c) Garantizar que estos productos sean transportados, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, a una incineradora o industria transformadora autorizadas.</p>	<p>De carácter general.</p> <p>1.1 Obligaciones (letras a), b) y c) del apartado 1 art. 3 del Real Decreto 1911/2000).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Responsables de explotaciones Ganaderas, en cuanto a autoconsumo y retirada de animales muertos. - Mataderos - Salas de despiece (columna vertebral de bovino y la médula espiral de ovino y caprino) - Responsables de industrias de transformación. - Puntos de venta (retirada del espinazo) 	<p>De carácter general.</p> <p>1.1 Obligaciones (letras a), b) y c) del apartado 1 art. 3 del Real Decreto 1911/2000).</p> <p>Artículo 35.b.2ª LGS: <i>Infracción grave: las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.</i> (Sanción: desde 500.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quintuplo del valor de los productos)</p> <p>Artículo 34.1 y 2 LCU: <i>Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria. <p>- Las acciones u omisiones que</p>	<p><i>La aplicación de la Ley de Residuos a las materias agrícolas y ganadera, así como a la eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal, se encuentra expresamente contemplada en el art. 2.2 b) y c)</i></p>

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p><i>produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia o precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.(Sanción: si se considera grave, desde 500.001 hasta 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quintuplo del valor de los productos. Si es muy grave, hasta 100.000.000 pudiendo rebasar hasta el quintuplo).</i></p> <p>Artículo 3.3.6 RD 1945/1983: <i>Infracción leve:</i> <i>El incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del consumidor o usuario.(Multas de hasta 100.000 pesetas).</i></p> <p>Artículo 34.3.c) LR: <i>Infracción grave:</i></p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p><i>El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable..., así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación. (multa de 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas y en residuos peligrosos de 1.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas, así como inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la Ley de Residuos, de hasta un año. En su caso, revocación de la autorización o suspensión de la misma hasta un año).</i></p>	
<p>1.2 Obligaciones (letras a), b) y c) del apartado 2 del art. 3 del Real Decreto 1911/2000):</p> <p>a) Llevar a cabo la transformación o destrucción del material especificado de riesgo en las industrias o incineradoras autorizadas para su transformación o destrucción, con el fin de que éstas procedan a la retirada</p>	<p>1.2 Obligaciones: (letras a), b) y c) del apartado 2 del art. 3 del Real Decreto 1911/2000):</p> <p>- Los mismos del punto 1.1</p>	<p>1.2 Obligaciones: (letras a), b) y c) del apartado 2 del art. 3 del Real Decreto 1911/2000):</p> <p>Artículo 34.2.c) y 3.b) LR:</p> <p>- <i>Infracción muy grave: El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio</i></p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>del mismo. Estas actuaciones deberán ser comunicadas al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicado el matadero o sala de despiece.</p> <p>b) Habilitar un local o parte de él para depositar separadamente los materiales especificados de riesgo del resto de subproductos generados en el establecimiento.</p> <p>c) Depositar el material especificado de riesgo en contenedores o recipientes estancos, provistos de tapaderas y sistemas de cierre, debidamente identificados y dedicados exclusivamente a estos fines.</p>		<p><i>ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas, (residuos peligrosos: multa de 50.000.001 a 200.000.000 de pesetas, y residuos no peligrosos de 5.000.001 a 200.000.000; inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la Ley de Residuos por un período no inferior a un año ni superior a 10).</i></p> <p>- <i>Infracción grave: El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas. (multas de 100.001 a 5.000.0000 de pesetas</i></p> <p>Artículo 34.2.h) y 3.j) LR:</p> <p>- <i>Infracción muy grave: La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre si o de estos</i></p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p><i>con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.</i></p> <p>- Infracción grave: : La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre si o de estos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.</p>	
<p>2. Manipulación y marcaje de MER</p> <ul style="list-style-type: none"> - Extraer los MER bajo supervisión de la autoridad competente, en matadero. - Extraer la médula espinal de ovinos y caprinos en Sala de despiece, en la forma prevista en 	<p>2. Manipulación y marcaje de MER</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los mismos del punto 1.1. 	<p>2. Manipulación y marcaje de MER</p> <p>Artículo 35.b.2ª LGS: Infracción grave: las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate. (Sanción: desde 500.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar esta</p>	<p>Este artículo de la LGS puede resultar excesivamente genérico para integrar los cuatro tipos posibles de infracción que se desprenden de esta obligación, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No extraer los MER - Extraerlos sin supervisión de la autoridad competente

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>el art. 4 del real Decreto 1911/2000, con autorización expresa de la autoridad sanitaria competente.</p> <p>- Teñido o, en su caso, marcado del MER, inmediatamente después de su extracción (art. 4.2 del R.D 1911/2000)</p>		<p>cantidad hasta el quintuplo del valor de los productos)</p>	<p>- Extraer los MER en local inadecuado, o sin cumplir los requisitos del Real Decreto 1911/2000.</p>

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>3. Retirada de MER y mantenimiento en las condiciones legalmente establecidas</p> <p>Retirar los MER de las explotaciones, mataderos y salas de despiece por industrias de transformación o incineradoras autorizadas.</p>	<p>3. Retirada de MER y mantenimiento en las condiciones legalmente establecidas</p> <p>- Los mismos del punto 1.1.</p> <p>Artículo 11 LR establece que:</p> <p><i>1. Los poseedores de residuos estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de residuos, para su valorización o eliminación, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones.</i></p> <p><i>En todo caso, el poseedor de los residuos estará obligado, mientras se</i></p>	<p>3. Retirada de MER y mantenimiento en las condiciones legalmente establecidas</p> <p>Artículo 35.b.2ª LGS: <i>Infracción grave: las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate. (Sanción: desde 500.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quintuplo del valor de los productos)</i></p> <p>Artículo 34.2.a) y 3.a) LR:</p> <p>- <i>Infracción muy grave: El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se</i></p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
	<p><i>encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.</i></p> <p>3. El poseedor de residuos estará obligado a sufragar sus correspondientes costes de gestión.</p>	<p><i>haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos. (Multa desde 5.000.001 a 200.000.000 de pesetas, excepto residuos peligrosos en cuyo caso de 50.000.001 a 200.000.000; inhabilitación para el ejercicio de actividades de la presente ley entre uno y diez años; revocación de la autorización o suspensión de la misma, entre uno y diez años; clausura temporal o definitiva de las instalaciones).</i></p> <p>- Infracción grave: El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté</p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p>sujeta a autorización específica, sin que haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que haya puesto en peligro grave la salud de las personas. (Multa entre 100.001 y 5.000.000 de pesetas, excepto residuos peligrosos, en cuyo caso de 1.000.001 hasta 50.000.000, inhabilitación para ejercicio de actividades previstas en la presente ley hasta un año y revocación de la autorización o suspensión hasta un año).</p>	
<p>4. Destrucción de MER en la forma y con las autorizaciones y requisitos legalmente establecidos.</p> <p>a) Tratamiento previo conforme al procedimiento previsto en el Anexo I del Real Decreto 1911/2000, y posterior inhumación en vertedero autorizado.</p> <p>b) Tratamiento previo conforme al procedimiento previsto en el Anexo III del Real Decreto 2224/1993 (materias de alto riesgo), (Con</p>	<p>4. Destrucción de MER en la forma y con las autorizaciones y requisitos legalmente establecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las industrias transformadoras - Vertederos. - Incineradoras 	<p>5. Destrucción de MER en la forma y con las autorizaciones y requisitos legalmente establecidos.</p> <p>Artículo 35.b.2ª LGS: <i>Infracción grave: las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.</i> (Sanción: desde 500.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quintuplo del valor de los productos)</p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>arreglo a la legislación sobre residuos peligrosos o normativa específica)</p> <p>c) Incineración sin tratamiento previo, con arreglo a la legislación sobre Residuos (art. 5 del Real Decreto 1911/2000), (Con arreglo a la legislación sobre residuos peligrosos o normativa específica).</p> <p>d) Incineración de cuerpo entero en los supuestos excepcionales de la Disposición final 3ª del Real Decreto 3454/2000.</p> <p>e) Inhumación sin su coloración previa y según método que evite el riesgo de transmisión de EET y cuente con autorización y supervisión de la autoridad competente (pendiente de desarrollo de la Disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000)</p>		<p>Artículo 34.2.a) y 3.a) LR:</p> <p>- <i>Infracción muy grave: El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.</i></p> <p>- <i>Infracción grave: El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la</i></p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p><i>actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que haya puesto en peligro grave la salud de las personas.</i></p> <p>Artículo 34.2.b y c) y 3.b) LR:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Infracción muy grave: El abandono, vertido o eliminación incontrolado de <u>residuos peligrosos</u>.</i> - <i>Infracción muy grave: El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.</i> - <i>Infracción grave: El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya</i> 	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<i>producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.</i>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>5. Requisitos de carácter medioambiental, administrativo y de documentación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cumplir los requisitos para su autorización, previstos en el Real Decreto 1911/2000. - En el caso de disponer de la autorización excepcional del art. 7 del Real Decreto 1911/2000, cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el mismo. - Cumplir las obligaciones de carácter medioambiental exigidas por las disposiciones en vigor. - Cumplir las obligaciones de carácter documental, así como los requisitos sobre licencias, permisos, autorizaciones, etc. exigidos por las disposiciones en vigor. 	<p>5. Requisitos de carácter medioambiental, administrativos y de documentación</p> <p>Los mismos del punto 1.1.</p>	<p>5. Requisitos de carácter medioambiental, administrativos y de documentación</p> <p>Artículo 35.b.2ª LGS: <i>Infracción grave: las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate. (Sanción: desde 500.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quintuplo del valor de los productos)</i></p> <p>Artículo 34.2.a) y 3.a) LR:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Infracción muy grave: El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las</i> 	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p><i>personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Infracción grave: El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que haya puesto en peligro grave la salud de las personas.</i> 	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>6. Almacenes intermedios de MER.</p> <p>Contar con la correspondiente autorización y cumplir los requisitos del Anexo III del Real Decreto 1911/2000 y asegurar los registros, la idoneidad de los locales e instalaciones y el destino de los MER.</p>	<p>6. Almacenes intermedios de MER.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las industrias de transformación en su función almacenista. 	<p>6. Almacenes intermedios de MER.</p> <p>Artículo 35.b.2ª LGS.</p> <p>Artículo 34.2.a) y 3.a) LR.</p> <p>Artículo 34.2.h) y 3.j) LR:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Infracción muy grave: La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre si o de estos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas. (Multa de 5.000.001 a 200.000.000 de pesetas).</i> - <i>Infracción grave: : La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre si o de estos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio</i> 	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p><i>ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas. (Multa de 100.001 a 5.000.000 de pesetas).</i></p> <p>Artículo 34.3.c) LR: <i>Infracción grave:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable..., así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación. (Multas de 100.001 a 5.000.000 de pesetas).</i> <p>Artículo 3.3.6 RD 1945/1983: <i>Infracción leve:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el</i> 	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<i>adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del consumidor o usuario.</i>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>7. Documentación.</p> <p>Expedir y conservar para su registro la documentación a que se refiere el art.9 del R.D. 1911/2000. (documentación que debe acompañar el traslado del MER).</p>	<p>7. Documentación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Matadero. - Sala de despiece. - Industria de transformación. - Vertedero. - Transportista. 	<p>7. Documentación.</p> <p>Artículo 35.b.2ª LGS: <i>Infracción grave: las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate. (Sanción: desde 500.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quintuplo del valor de los productos</i></p> <p>Artículo 34.3.c) LR: <i>Infracción grave: El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable...., así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación. (Multas de 100.001 a 5.000.000 de pesetas).</i></p> <p>Artículo 3.3.6 RD 1945/1983: <i>Infracción leve: El incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y</i></p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<i>funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del consumidor o usuario.</i>	

NOTA: Además de las infracciones de carácter administrativo señalado en este documento, el Código Penal contempla diversos tipos de delito contra los recursos naturales y el medio ambiente. De entre estos se destacan los artículos 325 y 328.

Artículo 325. Será castigado con las penas de **prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio** por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

Artículo 328. Serán castigados con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses y arresto de dieciocho a veinticuatro fines de semana quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

IV. RETIRADA DE BOVINOS, OVINOS Y CAPRINOS MUERTOS EN GRANJA Y PROHIBICION DE PASO A LA CADENA ALIMENTARIA DE ANIMALES MUERTOS EN GRANJA.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>1. Retirada de cadáveres de bovinos, ovinos y caprinos de cualquier edad. (Todos estos animales se consideran MER en consecuencia les resulta de aplicación toda la normativa relacionada con dicha materia)(Punto 2 del Anexo I de la Decisión 2000/418/CE y Decisión 2001/2/CE de 27 de diciembre).</p>	<p>1. Retirada de cadáveres de bovinos, ovinos y caprinos de cualquier edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El propietario o encargado de la explotación. - El veterinario habilitado. - La industria de transformación. - La incineradora 	<p>1. Retirada de cadáveres de bovinos, ovinos y caprinos de cualquier edad.</p> <p>Artículo 34.2.b y c) y 3.b) LR:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infracción muy grave: El abandono, vertido o eliminación incontrolado de <u>residuos peligrosos</u>. - Infracción muy grave: El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las 	<p><i>La aplicación de la Ley de Residuos a las materias agrícolas y ganadera, así como a la eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal, se encuentra expresamente contemplada en el art. 2.2 b) y c)</i></p>

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p>personas, (residuos peligrosos: multa de 50.000.001 a 200.000.000 de pesetas. Residuos no peligrosos: de 5.000.001 a 200.000.000 de pesetas ; inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la Ley de Residuos por un período no inferior a un año ni superior a 10).</p> <p>- Infracciones grave: El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas. (Multa de 100.001 a 5.000.000 de pesetas)</p>	
<p>2. Prohibición de paso a la cadena alimentaria del resto</p>	<p>2. Prohibición de paso a la cadena alimentaria del resto de los</p>		

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>de los animales de producción muertos en granja (art. 2 de la Decisión 2001/25/CE a partir del 1 de marzo de 2001).</p> <p>Estos animales no tienen la consideración de MER, en consecuencia no les resulta de aplicación la normativa dictada sobre dicha materia, pudiendo derivarse a vertederos o incineradoras en la forma y condiciones establecidas en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre.</p>	<p>animales de producción muertos en granja</p> <ul style="list-style-type: none"> - El propietario o encargado de la explotación. - El veterinario habilitado. 	<p>Art. 34.2 de LCU Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.</p> <p>Art. 35 de LCU (Graduación de las sanciones) <i>Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y la reincidencia. Si la sanción se</i></p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p>considera leve, multa de hasta 50.000 pesetas, si se considera grave, multa de 2.500.000 de pesetas, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quíntuplo del valor de los productos. Si es muy grave, multa de hasta 100.000.000 de pesetas, pudiendo rebasar hasta el quíntuplo.</p> <p>Art. 2.1.2. del Real Decreto 1945/1983 Este artículo tiene el mismo contenido que el transcrito art. 34.2 de la LCU. La infracción que regula puede calificarse de leve, grave y muy grave, en función de la apreciación de los criterios establecidos en el propio Real Decreto 1945/1983.</p>	

V. SUSTANCIAS EMPLEADAS EN LA ALIMENTACION DE ANIMALES

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>1. Prohibiciones.</p> <p>- <u>Uso de proteínas animales</u></p> <p>Se prohíbe el uso de proteínas animales elaboradas para la alimentación de animales de producción, con las excepciones previstas en el Anexo V del Real Decreto 3454/2000.</p> <p>Se prohíbe el uso de los productos indicado en el Anexo VI del Real Decreto 3454/2000, en la alimentación de animales.</p>	<p>1. Prohibiciones.</p> <p>- Los ganaderos o responsables de las explotaciones y los propietarios o responsables de los animales.</p>	<p>1. Prohibiciones.</p> <p>Artículo 35.b.2ª LGS: <i>Infracción grave: las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.</i> (Sanción: desde 500.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quintuplo del valor de los productos)</p> <p>Artículo 34.1 y 2 LCU: <i>Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:</i></p> <p>- <i>El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.</i></p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p>- <i>Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia o precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate. (Sanción: si se considera grave, desde 500.001 hasta 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quíntuplo del valor de los productos. Si es muy grave, hasta 100.000.000 pudiendo rebasar hasta el quíntuplo).</i></p>	
<p>- <u>Tráfico de proteínas animales</u></p> <p>Se prohíbe la comercialización, los intercambios y la importación y exportación de proteínas animales elaboradas destinadas a la alimentación de animales de producción (salvo las excepciones comprendidas en el Anexo V).</p>	<p>- Los agentes que actúen en cada una de las fases de comercialización, intercambio, importación y exportación.</p>	<p>RD 1945/1983: Infracciones en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria (Artículo 4.3.1, 2.1 y 2.2:</p> <p>- Infracción grave o muy grave: La elaboración de medios de</p>	<p>La aplicación de las infracciones del R.D. 1945/1983 a las prohibiciones de uso y fabricación de proteínas y piensos resulta algo forzada, toda vez que lo que se prohíbe es la fabricación</p>

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>- <u>Fabricación de piensos</u></p> <p>Se prohíbe la fabricación de piensos para animales de producción en las mismas industrias que fabriquen piensos para el resto de animales, incluidos lo de compañía, que contengan proteínas animales elaborados, salvo cuando se trate de las proteínas mencionados en el Anexo V del Real Decreto 3454/2000.</p> <p>Se prohíbe la fabricación de piensos para la alimentación de rumiantes que contengan todo tipo de proteínas elaboradas, con la única excepción de las mencionadas en el apartado 2 del Anexo V del Real Decreto 3454/2000.</p>	<p>- Las industrias de fabricación de piensos para animales de producción y las industrias que fabrique piensos para otros animales distintos de los de producción, así como las industrias que fabriquen piensos para la alimentación de rumiantes.</p>	<p>producción, productos agrarios o alimentarios, mediante tratamientos o procesos que no estén autorizados por la legislación vigente, así como la adición o sustracción de sustancias o elementos que modifiquen su composición con fines fraudulentos. (Multa de 100.001 a 2.500.000 de pesetas pudiendo rebasar hasta el quíntuplo del valor del producto, en caso de infracción muy grave: multa de 2.500.001 a 100.000.000 pudiendo rebasar hasta el décuplo)</p> <p>- Infracción leve: La tenencia en explotaciones agrarias e industrias elaboradoras o en locales anejos, de sustancias no autorizadas por la legislación específica para la producción o elaboración de los productos. (Multa de 50.000 a 500.000 pesetas)</p> <p>- Infracción leve: La</p>	<p>o elaboración de determinados productos mientras que lo que prevé el supuesto de la infracción es la producción mediante tratamientos o procesos no autorizados, así como la adición o sustracción de sustancias o elementos que modifican su composición.</p>

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p>elaboración, distribución o venta de productos, materias o elementos de o para el sector agroalimentario sin que el titular responsable o el local posea la preceptiva autorización cuando legalmente fuera exigible dicho requisito.(Multa de 50.000 a 500.000 pesetas)</p> <p>Infracciones sanitarias (Artículo 2.3.2 y 4.3)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infracción grave: La promoción o venta para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio o alimentario de que se trate, cuando no produzcan riesgos graves o directos para la salud de los consumidores. - Infracción muy grave: La 	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p>promoción o venta para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio o alimentario de que se trate, y produzca riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.</p> <p><i>Las infracciones en materia agroalimentaria que en todo o en parte sean concurrentes con infracciones sanitarias muy graves o éstas hayan servido para facilitar o encubrir aquellas, se califican como muy graves. (art. 8.1.1 R.D. 1945/1983)</i></p>	
<p>2. Etiquetado.</p> <p>En las etiquetas de los piensos autorizados para contener proteínas de animales</p>	<p>2. Etiquetado.</p> <p>El responsable de la fabricación de los piensos.</p>	<p>2. Etiquetado.</p> <p>Artículo 35.b.2ª LGS:</p> <p>- <i>Infracción grave: las que se</i></p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>elaboradas, a excepción de las contempladas en el Anexo V del Real Decreto 3454/2000, deberá figurar, de forma clara y visible la siguiente leyenda:</p> <p>“Contiene proteínas de animales elaboradas prohibidas en la alimentación de animales de granja, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos”.</p>		<p><i>produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.</i> (Sanción: desde 500.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quíntuplo del valor de los productos)</p> <p>Artículo 34.6 LCU:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El incumplimiento de las normas relativas al registro, normalización o tipificación, <u>etiquetado</u>, envasado y publicidad de bienes o servicios.</i> <p>Atendiendo a criterios de riesgo para la salud, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social, generalización de la infracción y reincidencia, la infracción se puede calificar</p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p>como leve, grave y muy grave.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Leve: hasta 500.000 pesetas. - Grave: hasta 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción. - Muy grave: hasta 100.000.000 de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción. <p>R.D. 1945/1983: Infracciones en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria (Artículo 4.2.5 y 3.3):</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Infracción leve: La falta de etiquetas o rotulación indeleble, que fueren preceptivas, o el no ajustarse las mismas a la forma o condiciones establecidas para dichos productos.</i> 	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p>- <i>Infracción grave o muy grave: El utilizar en las etiquetas, envases o propaganda, nombres, indicaciones de procedencia, clases de producto o indicaciones falsas que no correspondan al producto o induzcan a confusión con el usuario.</i></p> <p><i>(Infracción leve por clandestinidad (supuesto del 4.2.5: multa entre 50.000 y 500.000 pesetas). Infracción grave: multa entre 100.001 y 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción. Infracción muy grave: multa entre 2.500.001 y 100.000.000 de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el décuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción).</i></p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p>Infracciones sanitarias (Artículo 2.1.2):</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.</i> <p><i>Las infracciones en materia agroalimentaria que en todo o en parte sean concurrentes con infracciones sanitarias muy graves o éstas hayan servido para facilitar o encubrir aquellas, se califican como muy graves. (art. 8.1.1 R.D. 1945/1983)</i></p>	
<p>3. Documentación.</p> <p>Disponer de la documentación correspondiente a todos los supuestos contemplados en el art. 15.1 y 2 del Real Decreto 3454/2000.</p>	<p>3. Documentación.</p> <p>Todos los sujetos responsables que intervienen en las fases de producción, distribución,</p>	<p>4. Documentación.</p> <p>Artículo 35.b.2ª LGS: <i>Infracción grave: las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.</i></p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
	<p>comercialización y almacenamiento de alimentos para animales.</p>	<p>(Sanción: desde 500.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar esta cantidad hasta el quíntuplo del valor de los productos)</p> <p>Artículo 34.6 LCU El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios. Atendiendo a criterios de riesgo para la salud, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social, generalización de la infracción y reincidencia, la infracción se puede calificar como leve, grave y muy grave.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Leve: hasta 500.000 pesetas. - Grave: hasta 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción. 	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
		<p>- Muy grave: hasta 100.000.000 de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción.</p> <p>Artículo 3.3.6 RD 1945/1983: <i>Infracción leve:</i> El incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del consumidor o usuario. (Multa hasta 100.000 pesetas).</p>	

VI. ETIQUETADO DE CARNE DE VACUNO

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>Etiquetado de carne de vacuno (Reglamento CE 1760/2000 y 1825/2000).</p> <p>A) Etiquetado -- obligatorio, con los siguientes datos:</p> <p>1) El número de referencia o código de referencia que garantice la relación entre la carne y el animal o los animales: dicho número podrá ser el número de</p>	<p>Etiquetado de carne de vacuno</p> <p>Los agentes económicos y las organizaciones (El Reglamento CE/1760/2000, entiende por organización “una agrupación de agentes económicos pertenecientes al mismo sector o a distintos sectores dedicado al comercio de carne de vacuno).</p>	<p>Etiquetado de carne de vacuno</p> <p style="text-align: center;">Infracciones</p> <p>Cada Estado miembro debe determinar el régimen de sanciones aplicables y en los supuestos de infracción, adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasivas (art. 9 del Reglamento 1825/2000). Además, cuando la carne de vacuno haya sido etiquetada sin respetar el sistema de etiquetado obligatorio, los Estados miembros exigirán que la carne se retire del mercado hasta que vuelva a etiquetarse</p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>identificación del animal del que proceda la carne de vacuno o el número de identificación correspondiente a un grupo de animales.</p> <p>2) El número de autorización del matadero en el que haya sido sacrificado el animal o grupo de animales y el Estado miembro o tercer país en el que se encuentra el matadero: la mención será la siguiente: «Sacrificado en: (nombre del Estado miembro o tercer país) (número de</p>		<p>de conformidad con lo previsto en la norma comunitaria.</p> <p>En tanto no se establece un nuevo régimen de sanciones, el incumplimiento de la norma sobre etiquetado obligatorio produce la aplicación del Real Decreto 1945/1983.</p>	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>autorización)»</p> <p>3) El número de autorización de la sala de despiece en la que haya sido despiezada la canal o el grupo de canales y el Estado miembro o tercer país en el que se encuentre la sala de despiece; la mención será la siguiente: «Despiece en (nombre del Estado miembro o tercer país) (número de autorización)».</p> <p>No obstante, hasta el 31 de diciembre de 2001, los Estados miembros cuyo sistema de identificación y registro de bovinos cuente con</p>			

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>datos suficientes podrán hacer obligatoria la mención de datos suplementarios en la etiqueta en el caso de la carne de vacuno procedente de animales nacidos, criados y sacrificados en el mismo Estado miembro.</p> <p>A partir del 1 de enero de 2002, los agentes económicos y las organizaciones indicarán también en las etiquetas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Estado miembro o el tercer país de nacimiento. 2) Los Estados miembros o terceros países en los que haya tenido lugar el engorde. 			

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>3) El Estado miembro o el tercer país en el que haya tenido lugar el sacrificio.</p> <p>No obstante, en caso de que la carne proceda de animales nacidos, criados y sacrificados:</p> <p>a) En el mismo Estado, la mención podrá ser "<i>Origen: (nombre del Estado miembro)</i>".</p> <p>b) En un mismo tercer país, la mención podrá ser "<i>Origen: (nombre del tercer país)</i>".</p> <p>B. Etiquetado facultativo</p> <p>Este etiquetado se establece mediante un pliego de condiciones aprobado</p>	<p>Los agentes económicos y las organizaciones</p>	<p>De acuerdo con la normativa comunitaria, el incumplimiento del etiquetado voluntario puede tener las siguientes consecuencias.</p> <ul style="list-style-type: none"> - la retirada de la autorización para utilizar el etiquetado 	

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	SUJETOS OBLIGADOS	INFRACCIONES	OBSERVACIONES
<p>por la autoridad competente, en el que se incluyen menciones adicionales, no exigidas en el etiquetado obligatorio.</p>		<p>voluntario;</p> <ul style="list-style-type: none"> - la imposición de condiciones suplementarias para mantener tal autorización; - la imposición de sanciones por el Estado miembro, que, en España, el Real Decreto 2071/99 concretó en la aplicación del régimen sancionador previsto en el Real Decreto 1945/1983. <p>- La retirada del mercado de la carne etiquetada incumpliendo el correspondiente pliego de condiciones o etiquetada sin pliego de condiciones.</p>	

CLAVES UTILIZADAS

LGS: Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

LCU: Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

LR: Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

R.D. 1945/1983: Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria.

RE: Reglamento de Epizootías, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955.